

**SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA
CUNDINAMARCA**

FIJACIÓN EN LISTA RECURSOS DE REPOSICIÓN.

Ref.: EJECUTIVO DE CONDOMINIO EL ESCORIAL DE ANAPOIMA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ISABEL ACEVEDO ARIA (Q.E.P.D.) No.2021-00117.

Anapoima Cundinamarca; 05 de septiembre de 2023. Hora 8 a.m. En la fecha y hora se fija en lista los RECURSOS DE REPOSICIÓN FORMULADOS POR LOS APODERADOS DE LOS DEMANDADOS DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 07 DE JULIO DE 2021 Y PROVEIDO FECHADO 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 QUEDA EN TRASLADO DE LA PARTE CONTRARIA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS PARA QUE SE PRONUNCIE; de conformidad con lo previsto en el artículo 101 numeral 1 del C.G.P. El presente traslado se surte conforme lo indica el art. 110 Ibídem.

El secretario,


CRISTHIAN DAVID BERNAL GONZALEZ

Señores
Juez Promiscuo Municipal de Anapoima - Cundinamarca
Ciudad

Referencia: Proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

Demandante: Condominio El Escorial de Anapoima P.H.
Nit. 808.000.182-3

Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de la
señora Isabel Acebedo de Ariza (Q.E.P.D).

Radicado: 25035408900120210011700

Asunto: Recurso de reposición en contra de los autos que
libraron mandamiento de pago y decretaron medidas
cautelares.

Simón David Rodríguez Rojas, abogado, identificado con la cédula No. 1.010.199.498 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 256.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial especial del señor **Felix Arturo Ariza Acebedo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.277.824 y de la señora **Martha Isabel Ariza Acebedo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.422.342, conforme con los poderes que se me otorgaron y los cuales se anexan con este escrito, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, formulo Recurso De Reposición en contra del auto del 07 de julio de 2021, por medio del cual el Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de mis poderdantes y en contra del auto, de esa misma fecha, por el cual se decretaron unas medidas cautelares, bajo los siguientes términos:

1. De conformidad con el Decreto 806 de 2021, se recibió correo electrónico de parte de la apoderada de la parte demandante el día lunes 23 de agosto de 2021, por lo tanto, mis poderdantes quedaron notificados el día miércoles 25 de agosto de 2021, por lo que los términos para intervenir en este proceso comenzaron a correr el día 26 de agosto del mismo año.
2. De acuerdo con lo anterior se tiene que el recurso de reposición incoado en contra de las dos providencias se presenta en la oportunidad legal correspondiente y es procedente en virtud del numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.

Fecha 30/08/21



A. Recurso de reposición contra auto que libra mandamiento de pago – Excepciones previas.

3. Ahora bien, de acuerdo con el mencionado artículo 442 y el artículo 100 del mismo Código, me permito presentar excepción previa de **Falta de Competencia** dado que este Juzgado no podía librar mandamiento de pago ni mucho menos adelantar este proceso.
4. Lo anterior se sustenta en que en la actualidad se tramita un proceso de sucesión ante el Juzgado 21 de Familia de la Ciudad de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 2018-217, en el que se discute entre los herederos de la señora Isabel Acebedo de Ariza (Q.E.P.D.) algunos aspectos relativos a su sucesión, dentro de los que indiscutiblemente se encuentran los pasivos a cargo de la misma en los que están los valores cobrados en este proceso ejecutivo.
5. Por lo que se hace necesario que las cuestiones atinentes al cobro de pasivos a cargo de la sucesión de la señora Isabel Acebedo de Ariza, como es el caso de los títulos reclamados en el mandamiento de pago que se libró en contra de mis poderdantes, sean puestas en conocimiento del Juzgado 21 de Familia de la Ciudad de Bogotá D.C. en el proceso de sucesión que siguen, en virtud del artículo 491 del Código General del Proceso que indica *"... Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él"*.
6. De otro lado me permito indicar, bajo la gravedad de juramento, que mis poderdantes no tienen su domicilio en el Municipio de Anapoima, en tanto el señor Felix Arturo y la señora Martha Isabel Ariza Acebedo viven en la ciudad de Bogotá y es allí donde tienen su domicilio.
7. Para efectos de notificaciones y corroborar lo mencionado anteriormente, se señala que la dirección de domicilio de la señora Martha Isabel Ariza, acá codemandada, es carrera 17 No. 145 – 15 (apartamento 703, barrio Cedritos) de la ciudad de Bogotá D.C. y la dirección del señor Felix Arturo Ariza es la Carrera 52 A No. 123-61, apartamento 201, Edificio Los Frailes de Bogotá D.C.
8. Por tal motivo, si se quería demandar, el foro correspondiente era en los Juzgados Civiles de la ciudad de Bogotá D.C. y no en el Municipio de

A. Recurso de reposición contra auto que libra mandamiento de pago – Excepciones previas.

3. Ahora bien, de acuerdo con el mencionado artículo 442 y el artículo 100 del mismo Código, me permito presentar excepción previa de **Falta de Competencia** dado que este Juzgado no podía librar mandamiento de pago ni mucho menos adelantar este proceso.
4. Lo anterior se sustenta en que en la actualidad se tramita un proceso de sucesión ante el Juzgado 21 de Familia de la Ciudad de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 2018-217, en el que se discute entre los herederos de la señora Isabel Acebedo de Ariza (Q.E.P.D.) algunos aspectos relativos a su sucesión, dentro de los que indiscutiblemente se encuentran los pasivos a cargo de la misma en los que están los valores cobrados en este proceso ejecutivo.
5. Por lo que se hace necesario que las cuestiones atinentes al cobro de pasivos a cargo de la sucesión de la señora Isabel Acebedo de Ariza, como es el caso de los títulos reclamados en el mandamiento de pago que se libró en contra de mis poderdantes, sean puestas en conocimiento del Juzgado 21 de Familia de la Ciudad de Bogotá D.C. en el proceso de sucesión que siguen, en virtud del artículo 491 del Código General del Proceso que indica *“... Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él”*.
6. De otro lado me permito indicar, bajo la gravedad de juramento, que mis poderdantes no tienen su domicilio en el Municipio de Anapoima, en tanto el señor Felix Arturo y la señora Martha Isabel Ariza Acebedo viven en la ciudad de Bogotá y es allí donde tienen su domicilio.
7. Para efectos de notificaciones y corroborar lo mencionado anteriormente, se señala que la dirección de domicilio de la señora Martha Isabel Ariza, acá codemandada, es carrera 17 No. 145 – 15 (apartamento 703, barrio Cedritos) de la ciudad de Bogotá D.C. y la dirección del señor Felix Arturo Ariza es la Carrera 52 A No. 123-61, apartamento 201, Edificio Los Frailes de Bogotá D.C.
8. Por tal motivo, si se quería demandar, el foro correspondiente era en los Juzgados Civiles de la ciudad de Bogotá D.C. y no en el Municipio de

Anapoima, de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso que indica "... *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*" (negritas fuera de texto).

9. Además, tampoco es aplicable el fuero real para la determinación de la competencia, ya que en este caso no está en disputa ningún derecho real. Debido a que lo perseguido en este proceso es el pago de créditos personales, el fuero de competencia territorial aplicable es el fuero personal y no el fuero real. Por lo tanto, la demanda debió dirigirse ante un juez del lugar de domicilio de los demandados.
10. Adicionalmente no puede perderse de vista que aún no está resuelto el proceso de sucesión de la señora Isabel Acebedo de Ariza y por tanto aún no está a cargo de mis poderdantes las obligaciones, créditos o deudas derivadas de esta sucesión.
11. En ese sentido se plantea una excepción previa de "**Falta de Legitimación en la Causa**", en el entendido que las deudas que pretende cobrar el Condominio "El Escorial", a hoy, están a cargo de la sucesión de la señora Acebedo de Ariza y no de sus herederos determinados e indeterminados.
12. Pensar que por el hecho que mis poderdantes tienen la vocación de ser herederos de la señora Isabel Acebedo de Ariza ya están obligados directamente, con su patrimonio, a responder por las deudas que ahora se cobran en este proceso ejecutivo sin ni siquiera resolverse el proceso de sucesión, esto es, sin haberles adjudicado aun ningún pasivo de la herencia, desquicia el sentido mismo de los artículos 1008, 1155, 1411 y otros del Código Civil.
13. En ese sentido es indiscutible que este proceso ejecutivo debe ser acumulado en el proceso de sucesión para que allí, una vez sean resueltas todas las discusiones atinentes a la sucesión de la señora Isabel Acebedo de Ariza entre sus herederos, se puedan resolver el pago de los valores ejecutados acá.

B. Recurso de reposición contra auto que decreta medidas cautelares.

14. De contera, si este Juzgado no tiene competencia y no podía aceptar una demanda en contra de mis poderdantes, de suyo resulta totalmente

improcedente el decreto de medidas cautelares dispuesto por el Despacho en auto del 07 de julio de 2021.

15. De ninguna forma se pueden embargar los derechos hereditarios de mi poderdante en el proceso de sucesión que se surte en el Juzgado 21 de Familia, porque se repite que es la sucesión la que, hasta ahora, tiene a cargo los pasivos y demás créditos a cargo de la señora Isabel Acebedo de Ariza, no sus herederos siendo que aún no se les ha adjudicado ningún bien o pasivo de la herencia.

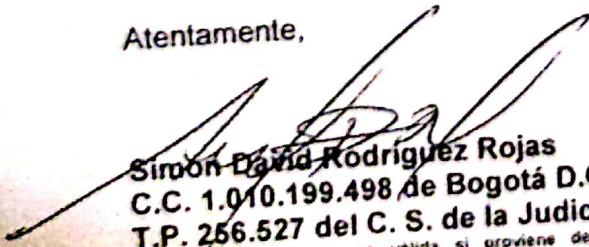
16. Por lo cual las medidas cautelares deben proceder en contra de quien tiene la responsabilidad de deudor y no de quien hasta ahora tiene una posibilidad de serlo. ✓

Peticiones.

Conforme con lo anterior, solicito al Despacho se sirva declarar probadas las excepciones previas de Falta de Competencia y Falta de legitimación en la causa y, en ese sentido, proceda a Revocar el auto que libró mandamiento de pago y el que decretó las medidas cautelares. ✓

Recibo notificaciones en el correo simonroro@gmail.com, teléfono 3143539176 y en mi oficina de la carrera 7b No. 135 – 52 de Bogotá D.C., ratificando la dirección física de mis poderdantes de acuerdo con las observaciones hechas en las consideraciones de este mismo escrito.

Atentamente,


Simón David Rodríguez Rojas
C.C. 1.010.199.498 de Bogotá D.C.
T.P. 256.527 del C. S. de la Judicatura
Nota: Esta firma solo es válida si proviene del correo
simonroro@gmail.com

Señores
Juzgado Municipal de Anapoima.
E.S.D.

Proceso: Proceso ejecutivo.
Demandante: Condominio El Escolorial
Demandados: Luz Mireya Ariza - hija de Isabel Acebedo de Ariza.
Radicado: 2021-11700

Óscar Fernando Betancur García, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de Luz Mireya Ariza Acebedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.591.929, conforme con el poder que se me otorgó, presento Recurso de Reposición en contra del auto de fecha 25 de noviembre de 2021, notificado por estados del 26 de noviembre del mismo año, por el cual el Despacho indica que mi poderdante "guardó silencio" frente a la demanda y que realmente la solicitud de aclaración presentada frente al auto que libró mandamiento de pago, era "un recurso de reposición", por lo que se rechazaría.

De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso (CGP), este recurso es oportuno en tanto se presenta dentro del término de ejecutoria del auto en cuestión y, además, es pertinente en tanto recae sobre una situación jurídica y procesal totalmente sorpresiva y nueva para mi poderdante, como lo es que el Despacho la esté dando por notificada y le esté impidiendo proponer excepciones previas y de mérito respecto del auto que libró mandamiento de pago, contando también que el auto está violando los artículos 285 y 302 del CGP y se hace necesario que el Despacho ajuste su decisión a esta normatividad, por lo que la misma se encuentra legitimada para proponerlo.

Ahora, de entrada debo indicar que el Despacho carece de competencia o facultades para cambiar de tajo la naturaleza de las peticiones de aclaración (artículo 285 CGP), adición (artículo 286 CGP) y corrección (artículo 287 CGP) que se le presenten para su análisis y decisión y rechazarlas sin haberles dado el trámite correspondiente.

Lo anterior dista mucha de la facultad que si tiene el Juzgador y que posiblemente la aplica de forma equivocada el Despacho en este caso, referente a que el Juez "... *deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*" (negrilla fuera de texto) en el supuesto de cuando el recurrente presenta un recurso improcedente, de acuerdo con el parágrafo único del artículo 385 del CGP, no obstante es claro que ese supuesto no aplica en este caso dado que lo presentado por mi poderdante de ninguna forma es un "recurso en contra el auto que libró mandamiento de pago" sino de una solicitud de aclaración.

Así mismo no hay lugar a que se rechacé la solicitud de aclaración y se declare que mi poderdante guardó silencio frente a la demanda, en tanto que el artículo 285 del CGP faculta a las partes a proponer sobre todas las providencias, sin distingo alguno, solicitudes de aclaración, por lo que el Despacho hace mal en desconocer la norma en cuestión dado que en un claro desbordamiento de sus facultades está creando un criterio de exclusión o diferenciación, no previsto en la legislación, respecto a la procedencia de una solicitud de esta naturaleza y sobre los autos que pueden ser susceptibles a esta, lo cual no tiene cabida alguna.

Aunado a lo anterior, el artículo 302 del CGP es claro que mientras medie la presentación y trámite de una solicitud de aclaración, los términos de ejecutoria de una providencia no correrán hasta tanto no sea resuelta esta, por lo que es claro que a mi poderdante no le ha corrido término procesal alguno para pronunciarse de forma y fondo frente al mandamiento de pago hasta tanto el Despacho se sirva resolver la solicitud en cuestión.

Pensar lo contrario no solo sería violatorio del Estatuto Procesal sino de las garantías constitucionales y derechos fundamentales al debido proceso, al derecho a la defensa y al libre acceso a la administración de Justicia, sino además causal de invalidez de este trámite.

Solicitudes finales.

Por lo expuesto, solicito al Despacho se sirva Revocar el auto del 25 de noviembre de 2021, notificado por estados del 26 de noviembre del mismo año, y se preste a resolver de fondo la solicitud de aclaración presentada frente al auto que libró mandamiento ejecutivo, a efectos que mi poderdante valore la presentación de los medios de defensa correspondientes.

Atentamente,

Oscar Fernando Betancur García
Óscar Fernando Betancur García
C.C. 1.053.813.335 de Bogotá D.C.
T.P. 273.966 del C. S. de la Judicatura

Recibido hoy 9 de Diciembre 1º de 2021. se agrega
a los Autos.

LA SECRETARÍA